

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ****CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **160-16-51-28-0054-2024**, donde obra el Auto N° 200-03-40-02-0125 del 24 de junio de 2024, mediante el cual se ordenó la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a las personas naturales o jurídicas, responsables de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental por las actividades desarrolladas sobre la quema de 9 hectáreas de bosque, afectando la fuente hídrica que tributa a la quebrada San Meteo, ubicado en la vereda El Renegado Valle, del municipio de Peque - Antioquia, a la altura de las coordenadas N° 6° 59' 2,2" W 75° 51' 33,6".

SEGUNDO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la etapa de indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si constituye infracción ambiental e identificar o individualizar a los presuntos responsables, estableciendo además que dicha actuación no podrá extenderse por un término superior a seis (6) meses. En ese sentido, durante el término legal otorgado dentro de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N° 200-03-40-02-0125 del 24 de junio de 2024, no fue posible identificar plenamente a los presuntos responsables de las actividades objeto de investigación, ni recaudar elementos materiales probatorios o evidencia técnica suficiente que permitiera dar continuidad al procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, se evidencia que han transcurrido más de seis (6) meses desde la apertura de la referida actuación administrativa, sin que se allegara información adicional que permitiera continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales a que haya lugar.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 9 y 12, atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la función de otorgar, negar o suspender licencias, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales, así como ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y señala en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través de las autoridades ambientales competentes.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 regula la etapa de indagación preliminar, indicando que:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.”

Que la Corte Constitucional y la jurisprudencia contencioso administrativa han señalado que la indagación preliminar constituye una etapa previa y excepcional del procedimiento sancionatorio, cuyo propósito es recaudar elementos mínimos que permitan establecer la posible existencia de una infracción ambiental e identificar a los presuntos responsables, sin que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, en garantía de los principios de debido proceso, seguridad jurídica y eficacia administrativa.

Que, en concordancia con lo anterior, una vez vencido el término máximo de seis (6) meses previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, sin que se logre identificar o individualizar a los presuntos responsables ni obtener elementos suficientes que permitan dar apertura formal al procedimiento sancionatorio ambiental, procede el archivo de la actuación administrativa adelantada en etapa de indagación preliminar.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas deberán desarrollarse con arreglo a los principios de eficacia, economía y celeridad, razón por la cual no resulta procedente mantener indefinidamente una actuación administrativa cuando no existen elementos suficientes para continuar con el trámite sancionatorio ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, CORPOURABA considera jurídicamente procedente ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar adelantada dentro del expediente No. 160-16-51-28-0054-2024, sin perjuicio de que, de allegarse nuevos elementos probatorios o información relevante, la Autoridad Ambiental pueda iniciar las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que, con el objeto de establecer si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, las autoridades ambientales podrán adelantar una indagación preliminar, cuando exista duda sobre la ocurrencia de la conducta, la identificación del presunto infractor o la procedencia de la actuación sancionatoria.

Que la citada disposición normativa establece que la indagación preliminar tendrá una duración máxima de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con el auto de apertura de investigación sancionatoria ambiental.

Que mediante Auto N° 200-03-40-02-0125 del 24 de junio de 2024, CORPOURABA ordenó apertura de indagación preliminar respecto de las presuntas afectaciones ambientales derivadas de la quema de aproximadamente nueve (9) hectáreas de bosque, afectando fuente hídrica tributaria de la quebrada San Mateo, en jurisdicción del municipio de Peque – Antioquia.

Que durante el desarrollo de la indagación preliminar no fue posible identificar o individualizar plenamente a las personas naturales o jurídicas presuntamente

responsables de los hechos investigados, ni recaudar elementos probatorios suficientes que permitan dar apertura a procedimiento sancionatorio ambiental.

Que a la fecha ha transcurrido ampliamente el término de seis (6) meses previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, sin que se cuente con información adicional que permita continuar con la actuación administrativa sancionatoria.

Que, en consecuencia, y atendiendo a que no se logró establecer la identificación de presuntos responsables ni recaudar elementos suficientes que permitan iniciar procedimiento sancionatorio ambiental dentro del término legalmente establecido, esta Autoridad Ambiental considera procedente ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar adelantada dentro del expediente No. 160-16-51-28-0054-2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N° 200-03-40-02-0125 del 24 de junio de 2024, adelantada dentro del expediente No. 160-16-51-28-0054-2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir que el presente archivo no hace tránsito a cosa juzgada administrativa, razón por la cual, en caso de allegarse nuevos elementos probatorios o información que permita identificar o individualizar presuntos responsables de los hechos investigados, podrán iniciarse las actuaciones administrativas ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a los interesados indeterminados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

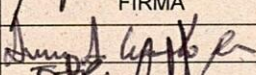
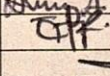
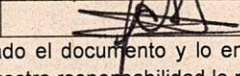
ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury A. Coronado pineda		21-05-2026
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		01/06/2026.
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160-16-51-28-0054-2024